



Resolución Gerencial Regional N° 0022

-2013-GORE-ICA/GRDE

Ica, **13 MAR. 2013**

VISTO, el Oficio N° 0877-2011-GORE-ICA-DRSP/D, referente al Recurso de Apelación deducido por el administrado **CESAR ALBERTO FIGUEROA CANALES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 00624-2011-GORE-ICA-DRSP.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 298-2011-GORE-ICA-DRSP, del 04 de mayo del 2011, la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, declara improcedente la solicitud presentada por el administrado **CESAR ALBERTO FIGUEROA CANALES**, sobre adjudicación en venta directa del terreno eriazado denominado **FUNDO EL AGRICULTOR** con un área de 14.8100Has. ubicado en el Sector Villacuri, del distrito de Salas, provincia y departamento de Ica.

Que, contra lo resuelto el administrado Cesar Alberto Figueroa Canales, en adelante el Impugnante, interpone recurso de Reconsideración; la misma que mediante Resolución Directoral Regional N° 624-2011-GORE-ICA-DRSP del 24 de octubre del 2011, es declarada infundada, no conforme con ello el impugnante interpone, recurso de apelación solicitando que los actuados sean elevados al superior en grado.

Que, la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, mediante Oficio N° 877-2011 de fecha 14 de diciembre del 2011, eleva todo lo actuado a la Presidencia del Gobierno Regional de Ica, y este a su vez es remitido a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para el Informe Legal y proyecto resolutivo correspondiente.

Que, conforme a lo establecido por el artículo 197° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, mediante Decreto Supremo N° 068-2006-PCM, el Gobierno Central transfiere diversas funciones a los Gobiernos Regionales, entre ellas la función de **"Promover, gestionar y administrar el Proceso de transferencia físico legal de la propiedad agraria"** proceso que culminaría el 31 de diciembre del 2010, es así, que con el objeto de asumir la referida competencia, se crea la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad de Ica el 15 de octubre del 2010, mediante Ordenanza Regional N° 0021-2010-GORE-ICA.

Que, si bien, el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, aprobado mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, por obvias razones no previno que Gerencia Regional sería la encargada de resolver en Segunda Instancia los recursos impugnativos derivados de la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, sin embargo por las funciones que viene asumiendo la referida Dirección como es de **"Promover, gestionar y administrar el Proceso de transferencia físico legal de la propiedad agraria"** se colige que la Gerencia Regional de Desarrollo Económico viene a ser la Instancia Superior competente, por cuanto de conformidad a lo establecido en el numeral 3,1 del Punto 3 del acotado Decreto Regional, conoce y viene conociendo los recursos impugnativos en asuntos agrarios en la Región provenientes de la Dirección Regional de Agricultura y de la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad.

Que, calificando el recurso administrativo, se verifica que la Representante del impugnante, ha sido notificada de la Resolución cuestionada el 15 de noviembre del 2011, consecuentemente el recurso de apelación interpuesta con fecha 06 de diciembre del 2012 se encuentra interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles, cumpliendo con señalar su pretensión impugnatoria y demás requisitos, exigidos en el artículo 211° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo general.

Que, el impugnante sostiene:

- Que, el recurso de reconsideración ha sido absuelto con infracción a los 30 días hábiles que la ley previene para resolución de los recursos impugnativos.
- Como efecto de ello resulta aplicable el silencio administrativo positivo que previene la Ley 29060, generando a favor del impugnante una resolución ficta.
- Que la resolución que resuelve el recurso de reconsideración no ha meritado el Certificado N° 14 -2011-ALA-RS de fecha 09 de junio del 2011, que constata la existencia del Pozo IRHS 774 el mismo que se encuentra en estado de utilizado.
- Que la apelada no se encuentra motivada, lo que indicaría que la autoridad administrativa no ha cumplido con el deber de observar los principios establecidos en la ley del procedimiento administrativo general.



Que, sobre la aplicación del Silencio Administrativo Positivo; al respecto, la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo, establece que **OPERA EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO** cuando se trate de procedimientos en los cuales se afecte el interés público incidiendo en los recursos naturales, como en el caso de terrenos eriazos que son de dominio público y que solo mediante subasta pública y excepcionalmente por venta directa (pequeñas Parcelas) pueden ser otorgados a favor de particulares, quienes deben cumplir con los requisitos y el procedimiento establecido en la norma especial, siendo así, al no operar en el presente procedimiento el silencio administrativo positivo alegado, este extremo deviene en inadmisibles.

Que, sobre el Certificado N° 14 -2011-ALA-RS de fecha 09 de junio del 2011; al respecto, el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 establece como ente rector del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, a la Autoridad Nacional del Agua – ANA, institución autónoma adscrita al Ministerio de Agricultura que ejerce a través de sus órganos desconcentrados: a) La autoridad Administrativa de Aguas; y b) Las Administraciones Locales de Aguas; **jurisdicción administrativa exclusiva en materia de recursos hídricos**.

Que, en ese sentido es de tener en cuenta la Resolución Ministerial N° 061-2008-AG, modificado por RM N° 554-2008-AG que en su numeral 2.2 art. 2° precisa que la prohibición establecida en el art. 2° de la RM 061-2008-AG (Veda para nuevos usos de agua) no comprende "La Regularización de ejecución y licencia de uso de agua de pozos que se encuentren en estado de utilizados e inventariados por la Administración Técnica del Distrito de Riego de Ica, clasificando a los Pozos según su estado operativo en: a) **POZOS UTILIZADOS**: como aquellos que se encuentren totalmente operativos, equipados y en actual uso. b) **Pozos Utilizables**: Aquellos que se encuentren sin equipo de bombeo pero que se encuentren potencialmente apto para su uso. c) **Pozo no Utilizables**: Aquellos que han colapsado sin capacidad de rehabilitación.

Que, consecuentemente al encontrarse inventariado el Pozo IRHS – 774, en calidad de **UTILIZADO** por la Administración Técnica del Distrito de Riego de Ica, aprobado por Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG, muestra que se encuentra totalmente operativo y en actual uso, por tanto, el predio sub materia cuenta con la disponibilidad del recurso hídrico resultando inoficioso el acto de solicitar un nuevo pronunciamiento a la Autoridad Local de Aguas sobre la disponibilidad del recurso hídrico, lo que denota una inobservancia del principio de legalidad, por cuanto se omite en meritar la nueva prueba presentada por el impugnante en su recurso de reconsideración a la luz de las normas que amparan la referida certificación, afectando el debido proceso, por cuanto es derecho de todo administrado obtener de parte de la autoridad administrativa no solo una decisión motivada sino fundada en derecho; Siendo así, resulta procedente amparar la apelada.

Estando al Informe Legal N° 0110-2013-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional de Ica por Ley N° 27783 "Ley de Bases de Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** el Recurso de Apelación interpuesto por **CESAR ALBERTO FIGUEROA CANALES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 624-2011-GORE-ICA-DRSP de fecha 24 de octubre del 2011. **DECLARANDO** la nulidad de la misma en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 298-2011-DRSP-GORE-ICA de fecha 04 de mayo del 2011 en todos sus extremos.

ARTICULO TERCERO.- **ORDENA**, la **DEVOLUCIÓN** de los actuados administrativos a la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad para que conforme a los considerandos precedentes expida el acto resolutorio correspondiente en relación al trámite peticionado por **CESAR ALBERTO FIGUEROA CANALES** sobre adjudicación en Venta Directa del terreno Eriazo denominado **FUNDO EL AGRICULTOR** con un área de 14.8100Has. ubicado en el Sector Villacuri, del distrito de Salas, provincia y departamento de Ica.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECON. JAIMÉ LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL